



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
REV. DE SENT. NCPP N.º 521-2019
PASCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/03/2021 12:09:20, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2021 19:22:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/03/2021 09:44:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/03/2021 11:12:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/03/2021 16:08:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2021 12:59:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Previo a la calificación de la acción de
revisión de sentencia**

El accionante, en su acción de revisión, deberá adjuntar la pieza procesal pertinente que declara que la sentencia de vista en cuestión sea firme. Por tanto, este Tribunal Supremo le otorga un plazo razonable al accionante para que subsane la omisión advertida, conforme el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal.

Lima, cinco de octubre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el accionante **Eloy Alejandro Bustillos López** contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (foja 17), emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar-incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de Brando Bruce Bustillos Morales, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años, con reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro; y

ATENDIENDO:

Primero. Del examen de la acción de revisión se advierte que el accionante Eloy Alejandro Bustillos López sustenta su acción de revisión en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente: "Cuando con posterioridad a la sentencia se acreditan hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Segundo. En ese sentido, presenta el resultado de una prueba biológica de ADN, que concluye que el accionante no es el padre biológico del hijo de la agraviada, y las copias certificadas de las siguientes sentencias:

- 2.1.** Sentencia de primera instancia del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 26), emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Daniel Alcides Carrión de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en la que declaró: **i)** fundada la demanda sobre el cese de pensión de alimentos y **ii)** en consecuencia, cesa la obligación alimentaria del recurrente en favor del demandado Brandom Bruce Bustillos Morales, fijada en el Expediente número 2000-0076, por la suma de S/ 150 (ciento cincuenta soles).
- 2.2.** Sentencia de vista del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 35), emitida por el Juzgado Mixto-Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 26), que declaró: **i)** fundada la demanda sobre el cese de pensión de alimentos y **ii)** en consecuencia, cesa la obligación alimentaria del recurrente en favor del demandado Brandom Bruce Bustillos Morales, fijada en el Expediente número 2000-0076, por la suma de S/ 150 (ciento cincuenta soles).

Con lo que se acredita que, respecto a las pruebas de ADN practicadas al demandante y al demandado, no sería el padre biológico del alimentista.

Tercero. Se considera que el examen pericial de ADN ha sido actuado en un proceso civil, con el cual se ha sustentado la sentencia de vista (sentencia civil) del ocho de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de

exclusión de alimentos; sin embargo, el accionante no adjuntó la pieza procesal pertinente que declare que esta sentencia constituye un acto procesal firme, lo que denota incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, que señala que: “2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma”.

Cuarto. No obstante, el defecto advertido, este Tribunal Supremo considera necesario tenerlo a la vista para emitir una decisión ceñida a ley y verificar si, efectivamente, la sentencia de vista en la Resolución número 93, del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 35), emitida por el Juzgado Mixto de la Sala Superior de Justicia de Pasco, que se adjuntó como nueva prueba, constituye un acto procesal firme; por lo que se procede conforme el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DISPUSIERON, PREVIAMENTE**, por Secretaría de la Sala, **NOTIFICAR** al accionante **Eloy Alejandro Bustillos López**, a efectos de que subsane el defecto advertido –adjuntando la pieza procesal señalada– en un plazo no mayor de veinte días, bajo apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado, se rechazará y ordenará el archivo del expediente; y, sin perjuicio de ello, **OFICIAR** a la Corte Superior de Justicia de Pasco, para que, por su intermedio, disponga que el Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión informe sobre el estado del proceso del Expediente número 0006-2012-0-2902-JP-FC-01 y remita



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 521-2019
PASCO**

copias certificadas de las instrumentales que lo acrediten; en consecuencia, **DEJARON SIN EFECTO** la vista de la causa, que se reprogramará en su oportunidad.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra